JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RECONÓCESE personería a la Dra. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA con T.P.N° 274.819 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, y en contra de WILLINGTON LINO PARDO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

 Obligación contenida en el pagare No. 79211107, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día (22) de Abril de (2.021).

Por la suma de (\$15'185.967,00), correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital relacionada anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de Abril de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO No. 2021-000218-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

FACÚLTESE a la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO identificada con T.P.N° 136.149 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario para el cobro judicial de MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. quien a su vez es endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, representado legalmente por JORGE IVAN OTALORA TOBON, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, representado legalmente por JORGE IVAN OTALORA TOBON, y en contra de JOSE MIGUEL LAGOS COGUA, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 9450083764

A. EN CUANTO A LAS CUOTAS VENCIDAS

- -. Cuota No. 3 la cual asciende a la suma de (\$3'333.333,00), por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 23 de noviembre del año 2.020.-
- B. INTERESES DE PLAZO SOBRE LA ANTERIOR CUOTA
- -. Cuota No. 3 por concepto de interés causados, que se hizo exigible desde el 23 de noviembre del año 2.020.-
- C. INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS ANTERIORES CUOTAS VENCIDAS
- Intereses moratorios sobre la anterior cuota vencida desde la presentación de la demanda hasta que se haga el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida.
- D. MONTO DEL CAPITAL ACELERADO
- -. El monto del capital acelerado asciende a la suma de (\$13'338.563,3) exigible desde el día de la presentación de la demanda.

E. INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL ACELERADO

-. Intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda de hasta que se haga el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida. De acuerdo a la literalidad del títulovalor, base de la presente acción.

Por las costas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF: EJECUTIVO Nº 2021-00219-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, Ni libra mandamiento de Pago, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

- El poder conferido al profesional del derecho se encuentra dirigido al Señor Juez Civil Municipal de Bogota D.C. (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el Inc. 2 del Art. 74 del C.G. del P.-

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

Aclárese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF: EJECUTIVO T. H. Nº 2021-00169-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

INADMITESE la anterior demanda ejecutiva con título hipotecario, para que en el término de cinco días so pena de rechazo - art. - 90 C.G. del P. se subsanen las siguientes anomalías que adolece.

- 1.- Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción ejecutiva, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo establecido por el Inc.2, Numeral 1º del art. 468 del C.G. del P. Lo anterior toda vez el mismo data del 4 de diciembre de 2.020.-
- 2.- Alléguese la prueba documental enunciada por la actora en el numeral 3° el acápite de pruebas del libelo genitor, escritura pública de hipoteca No. 00789 del 22 de marzo de 2011, toda vez la misma brilla por su ausencia. -

Aclárese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

busicarere le

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE ALFREDO JIMENEZ SASTOQUE identificado con T.P.№ 194.798 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de DORIAN MAYELA CARVAJAL VILLAMIZAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son; la primera copia de la escritura pública Nº (299) del (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2.020) otorgada por la Notaría (2ª) del Círculo Notarial de Fusagasugá Cundinamarca, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de DORIAN MAYELA CARVAJAL VILLAMIZAR, y en contra de; MARCO TULIO MONCADA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$12'000.000,00), correspondientes al capital insoluto de la obligación hipotecaria contenida en la primera copia de la escritura pública Nº (299) del (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2.020) otorgada por la Notaría (2ª) del Círculo Notarial de Fusagasugá Cundinamarca.-

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de Octubre del año 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 051-172970 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 cesous

ARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T. H. N° 2021-00225-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

INADMITESE la anterior demanda ejecutiva con título hipotecario, para que en el término de cinco días so pena de rechazo - art. - 90 C.G. del P. se subsanen las siguientes anomalías que adolece.

- Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción ejecutiva, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo establecido por el lnc.2, Numeral 1º del art. 468 del C.G. del P. Lo anterior toda vez el mismo no obra de manera integra.-

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

· La Juez.

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

aldo as (ieselle 4

REF: EJECUTIVO T. H. Nº 2021-00221-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

INADMITESE la anterior demanda ejecutiva con título hipotecario, para que en el término de cinco días so pena de rechazo - art. - 90 C.G. del P. se subsanen las siguientes anomalías que adolece.

- 1.- Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción ejecutiva, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo establecido por el Inc.2, Numeral 1º del art. 468 del C.G. del P. Lo anterior toda vez el mismo data del 22 de agosto de 2.016.-
- 2.- Alléguese la prueba documental enunciada por la actora en el acápite de pruebas del libelo genitor, escritura pública de hipoteca No. 1071 del 25 de abril de 2016, toda vez la misma brilla por su ausencia. -
- 3.- No existe claridad por cuanto, el encabezado de la demanda, se encuentran dirigido al Señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el No. 1, Art. 82 del C.G. del P.

4.- El poder conferido al profesional del derecho se encuentra dirigido al Señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el Inc. 2 del Art. 74 del C.G. del P.-

5.- Aclárese el lugar de notificaciones del externo demandado indicado en el acápite respectivo, toda vez del certificado de tradición se colige otro municipio diferente al invocado por la actora.-

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

La Juez,

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RECONÓCESE personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con T.P.Nº 75.450 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., establecimiento, representado legalmente por JUAN SEBASTIAN PARDO LANZETTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son; la primera copia de la escritura pública Nº (1.511) del (26) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2.016) otorgada por la Notaría (2ª) del Círculo Notarial de Soacha, y pagare No. 22355, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., establecimiento, representado legalmente por JUAN SEBASTIAN PARDO LANZETTA, y en contra de; LIBARDO JOSE HERNANDEZ VERGARA y MARTHA GEMA VALBUENA VILLAMIL, por las siguientes sumas de dinero:

- a- Por la cantidad correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 22355, suscrito por la demandada, descontando las cuotas en mora, cantidad que corresponde a (\$22'968.369,79) MDA. CTE. equivalente en UVR a 82.323,67.-
- b- Por los intereses moratorios de dicha suma de dinero, liquidados a la tasa de una y media veces de los intereses remuneratorios sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.
- c- Por la suma de (\$495.811,75) MDA. CTE., correspondientes al valor por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; Diciembre del año 2.020, y Enero, Febrero, Marzo y Abril del año 2.021, de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 22355.

- d- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa de una y media veces de los intereses remuneratorios sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e- Por la suma de (\$605.113,58) MDA. CTE. correspondientes a los intereses corrientes causadas sobre las cuotas en mora enunciadas anteriormente.-

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 051-199245 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Escaneado con CamScanner

REF. EJECUTIVO T.H. No. 2021-00045-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RECONÓCESE personería al Dr. WILLIAM ROJAS VELASQUEZ con T.P.N° 53.893 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., establecimiento de crédito bancario, representado legalmente por MARTHA ISABEL RAMIREZ OSTOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia que presta merito ejecutivo de la escritura pública N° (940) del Primero (1°) de Abril del año Dos Mil Quince (2.015) otorgada por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagare No. 199200824088, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía a favor de del BANCO CAJA SOCIAL S.A., establecimiento de crédito bancario, representado legalmente por MARTHA ISABEL RAMIREZ OSTOS y en contra de MARY ARGELIA PIEDRAHITA BARBOSA y BRAYAN DANIEL AMAYA BARRIOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a- Por la cantidad correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 199200824088, suscrito por la demandada, descontando las cuotas en mora, cantidad que corresponde a (\$20.516.512,20) MDA. CTE. equivalente en UVR a 74.587,95046512.-
- b- Por los intereses moratorios de dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.
- c- Por la suma de (\$1'567.572,02) MDA. CTE., equivalente en UVR a 5.698.9211, correspondientes al valor por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; Diciembre del año 2.019, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2.020, y Enero del año 2.021, de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 132207995200.

- d- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e- Por la suma de (\$2'210.034,30) correspondiente a los intereses remuneratorios de plazo sobre el capital en mora indicado anteriormente, liquidados del día 30 de Noviembre de 2.019 al 30 de Enero de 2.021.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-1768873 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ